



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Abril 19 de 2024

05001 41 05 008 2023 00428 00

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, adelantado por el señor SEBASTIÁN LONDOÑO GRAJALES en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ANTIOQUIA, habiendo propuesto la ejecutada, excepciones contra el mandamiento de pago y sin pruebas por practicar, en concordancia con el artículo 278 del C.G.P, se dicta sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ALCALDÍA DE SABANALARGA y en favor del señor SEBASTIÁN LONDOÑO GRAJALES por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **\$500.000** por concepto de la orden de pago No. 00001768 emanada de la Resolución No 291 de 2019.

b) Por la suma de **\$5.000.000** por concepto de la orden de pago No. 00001777 emanada de la Resolución No 280 de 2019.

c) Por la suma de **\$500.000** por concepto de la orden de pago No. 00001923 emanada de la Resolución No 340 de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados.

Una vez notificada la entidad territorial, se opuso a la ejecución, tanto con un recurso de reposición contra el auto en cita, como proponiendo excepciones de mérito.

El recurso fue resuelto desfavorablemente por auto de 1° de febrero de 2024 y en la misma providencia se corrió traslado de las excepciones, las cuales fueron planteadas, en resumen, así:

1- *Inexistencia del título que preste mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 430 del CGP.*

Los documentos anexos al proceso son copias simples, no se observa documento alguno original

2- *Falta de Título Ejecutivo Complejo.*

El reconocimiento de los viáticos, está regulado por una norma especial, y no basta con que los mismos sean relacionados para su pago en una OP o se ordene su reconocimiento y pago en una resolución como en este caso, sino que conforme a la ley, el Alcalde de Sabanalarga, antes de ordenar un gasto, debió expedir un acto administrativo por medio de la cual ordenaba la comisión de servicios a SEBASTIAN LONDOÑO GRAJALES mediante la cual autorizaba unos viáticos, que consisten en aquellos dineros destinados para cubrir los gastos de alojamiento, transporte y alimentación de aquel empleado público o trabajador oficial que deba desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo pero que debió ser previo acto administrativo.

3- *Inexistencia Del Título Ejecutivo.*

Está claro que el reconocimiento y pago de viáticos debe contener un acto administrativo previo, por tanto, se trata de un título ejecutivo complejo, pues para su cobro o pago es necesario el acto administrativo previo por medio del cual se confirió la comisión de servicios, certificado de disponibilidad presupuestal, el informe de la comisión de servicios y la resolución mediante la cual se reconoce y se ordena el pago, estos requisitos son los contemplados en las citadas normas y en diversas sentencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

4- *No Contiene La Nota Que Es Primera Copia Que Presta Mérito Ejecutivo al primer ejemplar.*

Ninguna de las resoluciones 280 del 05 de diciembre de 2019, 291 del 10 de diciembre de 2019 y 340 del 21 de diciembre de 2019, son copias auténticas ni constan en las mismas el texto que son primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

5- *Inexistencia De Causa Jurídica.*

Al no existir la resolución que ordena la comisión de servicios, no existe causa para emitir la resolución por medio de la cual se ordena un gasto. Se insiste la improcedencia en el pago de los viáticos reclamados, como quiera que no se contó con la orden de comisión para el desplazamiento del demandante.

6- *Enriquecimiento Sin Causa o Injustificado Del Actor.*

Tal como se le ha informado al ejecutante, en las diferentes peticiones realizadas al Municipio de Sabanalarga Antioquia, al no existir un acto administrativo que contenga previo a su reconocimiento la orden de comisión, no puede esta entidad estatal proceder con el pago, en razón que estaría pagando lo no debido porque el derecho no se ha causado y se estaría actuando con detrimento al patrimonio del ente territorial que represento. La negación de la petición de pago al ejecutante no es caprichosa del ente territorial, pues la misma negativa se ajusta a derecho, además de ser improcedente, ya que no hubo orden de comisión de servicios para el desplazamiento del actor.

7- Las resoluciones 280 (05/12/2019) 291 (10/12/19) y 340 (21/12/2019) no tienen fuerza vinculante frente al alcalde a realizar pago alguno.

Se precisa que los viáticos solo se pueden reconocer por comisiones de servicio, en las cuales el trabajador tenga que desplazarse de la sede habitual de trabajo a otro lugar, y cuando deba de permanecer por lo menos un día completo fuera de la sede habitual. El artículo 9 de la Ley 141 de 1948, prohibió los viáticos de carácter permanente, puesto que la comisión de servicio que los causa tiene un límite en el tiempo. De acuerdo con el Decreto Ley 1042 de 1978, los viáticos para los servidores públicos, los asigna el jefe del respectivo organismo, sin que pueda definir asignaciones.

8- Prescripción.

La Resolución 280 del 05 de diciembre de 2019, resolución 291 de 2019 y la Resolución 340 de 21 de diciembre de 2019, se encuentran prescritas en razón que han pasado más de tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, conforme al artículo 151 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera inicialmente que el artículo 430 del C.G.P ubica la discusión respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, en el recurso reposición que interponga el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así, los requisitos formales del título, según el artículo 422 del mismo código y tal como lo ha aceptado recurrentemente la doctrina y la jurisprudencia son, el primero, que conste en un documento o multiplicidad de documentos que integren una unidad jurídica, es decir, que se refieran a una misma obligación, como ocurre en las obligaciones condicionales.

El segundo requisito es que provenga del deudor o de su causante, pudiendo ser su autoría directa, cuando el mismo lo elabora, o indirecta, cuando lo elabora una persona diferente con su expresa autorización, o por orden judicial en firme.

El tercer requisito formal, es que el documento sea plena prueba o lo que es igual, que pueda concebirse como la prueba obtenida con la intervención de la parte contra quien se hace valer, e impone al juez el tener por cierto el hecho.

Finalmente, el último requisito formal, según la doctrina, es que el documento o documentos se traten de la primera copia o que tengan la constancia de prestar mérito ejecutivo. De otro lado, los requisitos de fondo del título son la claridad, la expresividad y la exigibilidad del mismo.

Así las cosas, en el caso concreto las excepciones 1°, 2 y 4, buscan atacar requisitos formales del título ejecutivo complejo presentado, en tanto señalan que dichos documentos no corresponden a copias auténticas o primeras copias, de un lado, y de otro que tales documentos no conforman una unidad jurídica y por lo tanto no componen un título. En esa medida, debieron proponerse en el recurso

de reposición, como en efecto se hizo, el cual ya fue resuelto por auto de 1° de febrero de 2024 y, por lo tanto, se omitirá su estudio en la presente decisión.

De este modo, se estudiarán las demás excepciones propuestas en tanto atacan los requisitos de fondo del título presentado.

Alega entonces el demandante que el título ejecutivo no es tal, en tanto carece de fuerza ejecutiva para su cobro, puesto que era necesaria la expedición de un acto administrativo previo por medio del cual se confiriera la comisión de servicios al ejecutante; un certificado de disponibilidad presupuestal o CDP; un informe de la comisión de servicios realizado por el actor y la resolución por medio de la cual se reconozca y ordene su pago.

Se considera entonces qué, para la época en que se generaron las órdenes de pago presupuestal que dieron lugar a la ejecución, regía el Decreto 1013 de 6 de junio de 2019, el cual fijaba las escalas de viáticos y además establecía en su artículo 3°.

A partir del 1° de enero de 2019, el reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

De la norma se extrae entonces que las condiciones para el pago de viáticos a trabajadores oficiales y empleados públicos son dos, la primera que exista un acto administrativo que confiera la comisión de servicios en la que se exprese el término de duración de la misma y que no puede superar los treinta días y la segunda, que medie acto administrativo que ordene el reconocimiento de tales viáticos, pudiendo darse las dos condiciones en un mismo acto.

En el caso concreto, los actos administrativos que sustentaron el mandamiento ejecutivo fueron las resoluciones Nos. 291, 280 y 340 de 2019 visibles de folio 87 a 90 del documento 002 del expediente digital. Las mismas, sin embargo, únicamente autorizan el reconocimiento de viáticos en favor del demandante, más no confieren la comisión respectiva que ocasionó los mismos, puesto que, básicamente, fueron emitidas con posterioridad a las fechas en el que ejecutante viajó en carácter oficial.

Así mismo, tales resoluciones no hacen referencia a los actos administrativos mediante los cuales se confirieron las comisiones de servicios, sino que refieren únicamente las fechas de los viajes, lo que evidencia la falta de exigibilidad del título ejecutivo. Este requisito se entiende como que la obligación esté en posición de ser exigida inmediatamente, dado que no se encuentra sometida a condición, plazo o modo, o que tales exigencias se encuentren cumplidas y, en el caso concreto, es requisito *sine qua non* para cobrar los viáticos pretendidos, la

existencia de un acto administrativo que otorgue la comisión que se cobra, pues ejecutar la obligación sin tal requisito equivaldría suponer la existencia de la obligación, lo cual desnaturaliza completamente el objeto del proceso ejecutivo.

En otras palabras, dado que no existen o no se aportaron actos administrativos mediante los cuales se confieran las comisiones que derivan en los viáticos que se pretenden cobrar, debe el ejecutante acudir a la jurisdicción para que su derecho sea declarado y constituir de este modo el título ejecutivo por excelencia, esto es, la sentencia declarativa de su derecho perseguido.

Por lo anterior, sin necesidad de analizar las demás excepciones propuestas, se declarará probada la denominada ***inexistencia del título ejecutivo***, se condenará en costas al ejecutante conforme el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en valor equivalente a un 5% del librado en mandamiento de pago y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ***inexistencia del título ejecutivo***, propuesta por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ANTIOQUIA contra la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida en su contra por el señor SEBASTIÁN LONDOÑO GRAJALES.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

TERCERO: Una vez liquidadas las costas por secretaría, archívese el presente proceso, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.